

ACUERDO No. IETAM-A/CG-139/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, ASÍ COMO, LAS PERSONAS ASPIRANTES, CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO 2022

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES

- 1.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, emitió el Reglamento de Fiscalización, instrumento normativo que ha sido actualizado mediante los acuerdos NE/CG350/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014; INE/CG1047/2015, del 16 de diciembre de 2015; INE/CG320/2016, de fecha 4 de mayo de 2016; INE/CG875/2016, del 21 de diciembre de 2016; INE/CG68/2017, del 15 de marzo de 2017; INE/CG409/2017, del 8 de septiembre de 2017; INE/CG04/2018, del 5 de enero de 2018; e, INE/CG174/2020, del 30 de julio de 2020, modificación esta última que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2020, entrando el vigor al día siguiente.
- 2.** El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-83/2016, determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- 3.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
- 4.** El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecieron medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19.
- 5.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19).

6. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, celebró sesión para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

7. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021, el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

8. El 22 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021, mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9. El 30 de septiembre de 2021, mediante acuerdos INE/CG1569/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1567/2021 se aprobaron por unanimidad de votos los dictámenes del Consejo General del INE relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021.

10. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2021, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM, para el ejercicio fiscal del año 2022.

11. El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1601/2021, por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

12. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021, por el cual se aprobó la modificación al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, en cumplimiento a la resolución INE/CG1601/2021 del Consejo General del INE.

13. El 09 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdos IETAM-A/CG-120/2021, IETAM-A/CG-121/2021 y el IETAM-

A/CG122/2021, aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales denominados: Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante este OPL, en atención a los dictámenes de claves INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 respectivamente, emitidos por el Consejo General del INE.

14. El 30 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-127/2021, emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ello, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, así mismo en el apartado C, numeral 1, de la base referida, dispone que las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los

términos de la propia Constitución Política Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidatas, los candidatos y partidos políticos.

III. El artículo 4º, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento a la propia Ley.

IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en las Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, señala que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley. Dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en ejercicio de su función electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que en la misma se establece la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VII. El artículo 3º, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al IETAM en el ámbito de su respectiva competencia; la aplicación de sus normas, señalando además, que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; asimismo, señala que, en cumplimiento al principio *pro persona*, la interpretación de dicha ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º., de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 93 párrafo primero, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. El artículo 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXXIII, de la Ley Electoral Local, determina que son atribuciones del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Del Financiamiento privado (partidos políticos)

XIII. La Constitución Política Federal, en su artículo 41, párrafo tercero, base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado

En este tenor, de la preeminencia del financiamiento público sobre el privado resulta aplicable, la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010¹, de la SCJN, de rubro: *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”*.

Por lo que respecta a las candidaturas independientes, no les es aplicable, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, en términos de la Tesis XXI/2015², de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*.

Tratándose de aquellos partidos que tienen acceso al financiamiento público, debe resaltarse que esta autoridad, para el debido cumplimiento de sus funciones y acorde a su ámbito de competencia previsto en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Ley de Partidos y la propia Ley Electoral Local, debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales; de ahí que deba salvaguardar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

XIV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política Federal, establece que de conformidad con las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, se garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

¹ Aprobada por la SCJN, en fecha 15 de febrero de 2010
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165250&Semana=0>

² Aprobada por la Sala Superior de TEPJF, en fecha 30 de mayo de 2015
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2015>

XV. Por su parte, el artículo 50, numeral 2, de la Ley de Partidos, dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público; es decir, que en ningún caso el financiamiento de carácter privado deberá rebasar al financiamiento público, imperando así el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

XVI. Ahora bien, el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En concordancia con ello, este Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-127/2021, aprobó la pérdida del derecho a recibir recursos públicos locales para el ejercicio 2022 por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos una de las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la entidad; de igual forma, en el referido Acuerdo se determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena sí tienen derecho a recibir la referida prerrogativa por haber alcanzado el umbral mínimo legal.

Conforme a lo anterior, las aportaciones que reciban de sus militantes y simpatizantes los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, no podrán ser destinadas para actividades ordinarias en el ejercicio 2022; ello atendiendo al principio de preeminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, pues al no tener derecho a recibir el primero, es decir, que este no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo, es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado para destinarse a actividades ordinarias violaría dicho principio.

En ese tenor, los referidos partidos políticos únicamente podrán destinar las aportaciones que reciban por concepto de financiamiento privado para las actividades relacionadas con el proceso electoral.

XVII. El artículo 53 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades:

a) *Financiamiento por la militancia;*

- b) *Financiamiento de simpatizantes;*
- c) *Autofinanciamiento; y*
- d) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

XVIII. Los artículos 54, numeral 1 y 55, numeral 1, de la Ley de Partidos, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política Federal y la Ley antes mencionada, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Ciudad de México, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero; asimismo, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

XIX. El artículo 56, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*
- b) *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y*
- c) *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

XX. El artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de la militancia, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampaña en el año de que se trate.

XXI. El artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de candidatas, candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidaturas.

XXII. El artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

XXIII. El artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, establece que las aportaciones de las y los simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XXIV. El artículo 98, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que la persona responsable de las finanzas de cada partido político, deberá informar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos, precandidatas y candidaturas que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

XXV. El artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el financiamiento privado a los partidos políticos se registrará por lo que establece la Ley de Partidos, en su Título Quinto, Capítulo II.

XXVI. Por su parte, el artículo 110, fracción X, de Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos, candidatos y candidatas, en términos de la Ley de Partidos y la propia Ley Electoral Local.

XXVII. En fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo No. INE/CG409/2017, mediante el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, entre las que destaca, la modificación al artículo 95, numeral 2, inciso c), punto i, que dispone:

[...]

Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario (énfasis añadido), los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de

la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.

Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario [...]”.

Estableciendo que las aportaciones de los simpatizantes podrán ser otorgadas para el año calendario, y no únicamente para el proceso electoral como se señalaba con anterioridad a la modificación. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 6/2017³, de rubro y texto siguiente:

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Del financiamiento privado (aspirantías y candidaturas independientes)

XXVIII. El artículo 21 de la Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM por el tipo de elección que se trate. Asimismo, dispone que el Consejo General del IETAM determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Consejo General del IETAM,

³ Aprobada por la Sala Superior en fecha 29 de noviembre de 2017.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=6/2017>

aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se determinaron de igual forma los topes máximos que podrán erogar los aspirantes en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, tal como se mandata en el artículo 21 de la Ley Electoral Local, siendo determinante para lo anterior, en términos del precepto antes mencionado, establecer el equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, en la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 .

XXIX. El artículo 23 de la Ley Electoral Local, dispone que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

Le serán aplicables a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidaturas independientes de la Ley Electoral Local.

Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley Electoral General y Ley Electoral Local.

XXX. El artículo 25, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la Ley Electoral Local.

XXXI. El artículo 39, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que son prerrogativas y derechos de los candidatos y candidatas independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Electoral Local.

XXXII. El artículo 40, fracción VI, de la Ley Electoral Local, señala como obligación de los candidatos y candidatas independientes, abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar

aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales; y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

XXXIII. Por cuanto hace al régimen de financiamiento de las candidaturas independientes, los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral Local señalan las modalidades de financiamiento público y privado, estableciendo además, que este último, no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gastos de campaña que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

XXXIV. El artículo 46, de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

XXXV. El artículo 50, de la Ley Electoral Local, señala que los candidatos y candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En este sentido, la Jurisprudencia 10/2019⁴, emitida por la Sala Superior del TEPJF dispone lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de*

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en fecha 7 de agosto de 2019.
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/11#:~:text=Por%20lo%20tanto%2C%20el%20I%C3%A9mite,las%20candidaturas%20respectivas%20tienen%20derecho.>

partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

Análisis del límite del financiamiento privado

XXXVI. El Acuerdo No. INE/CG562/2020, aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 6 de noviembre de 2020, en su punto de Acuerdo Sexto, señala lo siguiente:

***SEXTO.** En caso de que los Organismos Públicos Locales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, se ajustarán a los criterios previstos en el presente Acuerdo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad.*

En este sentido, una vez establecida la base normativa aplicable, con fundamento y en términos de los considerandos anteriores, se determina el análisis del financiamiento privado:

1. Límite anual de aportaciones de militantes a partidos políticos

Por lo que respecta al límite anual de aportaciones que la militancia podrá realizar a sus respectivos partidos políticos para el año 2022, se analizan los siguientes elementos:

En fecha 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM al aprobar el Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2021, en relación al anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM, para el ejercicio fiscal del año 2022, determinó, entre otros, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que les corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, durante el año 2022, cuya cantidad total asciende a \$ 162,089,654.00 (ciento sesenta y dos millones ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al límite anual de aportaciones que las y los militantes podrán realizar a sus respectivos partidos políticos para el año 2022, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida, se obtienen los siguientes resultados:

Tabla 1. Límite anual de aportaciones de militantes

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2022	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2022
A	$B=A*(2\%)^5$
\$ 162,089,654.00	\$ 3,241,793.00

2. Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes y el límite de las aportaciones en conjunto de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos para el ejercicio 2022

En relación a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) y d), de la Ley de Partidos, las aportaciones de candidaturas y simpatizantes durante los procesos electorales se podrán realizar tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 % por ciento del tope ya señalado; por lo que en acatamiento al Acuerdo No. INE/CG562/2020, específicamente en su punto de Acuerdo Sexto, se procede al ajuste a los criterios previstos en el mismo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de esta entidad.

Por lo tanto, en términos del Acuerdo No. IETAM/CG-83/2016, el Consejo General del IETAM, determinó que el tope máximo de gastos para la campaña de la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, fue el equivalente a la cantidad de \$103'379,428.24 (Ciento tres millones, trescientos setenta y nueve mil, cuatrocientos veintiocho pesos 24/100 M.N.).

Con sustento en lo anterior, al tomarse como elemento de referencia el diez por ciento del tope de gasto de campaña, aprobado para la elección de Gubernatura inmediata anterior, y al realizar las operaciones aritméticas para obtener el límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes y el límite de las aportaciones de candidatas, candidatos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se obtienen los siguientes resultados:

2.1 Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes

Tabla 2. Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes

Tope de gasto de campaña de la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Límite anual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2022	Límite individual de aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2022
A	$B=A*(10\%)$	$B=A*(0.5\%)^6$
\$ 103'379,428.24	\$ 10'337,943.00	\$ 516,897.00

⁵ Los cálculos se realizaron con la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel. El resultado se muestra en pesos sin incluir centavos, redondeado.

⁶ Ídem referencia pie de página 5

2.2 Límite anual del conjunto de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos

Tabla 3. Límite anual del conjunto de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos

Topo de gasto de campaña de la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Límite anual del conjunto de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, para el ejercicio 2022
A	$B=A*(10\%)^7$
\$ 103'379,428.24	\$ 10'337,943.00

3. Límite de aportaciones de los aspirantes a candidaturas independientes y sus simpatizantes, para recabar el apoyo ciudadano

Derivado de los trabajos de campo que aplicarán las y los aspirantes a las candidaturas independientes en la elección a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas con la intención de obtener el apoyo ciudadano para alcanzar el registro de sus candidaturas, se abordó el análisis y se determinó el límite de las aportaciones que podrán aplicar durante dicha etapa, para ello se analizan los siguientes elementos:

En el Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse por una candidatura independiente, se determinó el tope máximo que podrán erogar las personas aspirantes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, tal como se mandata en el artículo 21 de la Ley Electoral Local, así como el límite de aportación individual y el límite individual de aportación de simpatizantes, mismos que se transcriben a continuación:

Tabla 4. Límite de aportaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021

Cargo	Topo de gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Base	Topo de gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022
Gubernatura	\$ 103'379,428.24	10%	\$ 10'337,943.00

Tabla 5. Límites de aportaciones individuales, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021

⁷ Ídem referencia pie de página 5

CARGO	Tope de gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 (A)	Límite de aportación individual de candidaturas independientes (A * 10 %)	Límite de aportación individual de simpatizantes (A * 0.5 %)
Gubernatura	\$ 10'337,942.82	\$ 1,033,794.00	\$ 51,680.00

4. Límite de las aportaciones de las candidatas y candidatos independientes y sus simpatizantes, para las campañas

Los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña, durante el presente Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, deberán fijarse una vez que el Consejo General del IETAM haya aprobado el Acuerdo de topes de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Lo anterior, en virtud de que la base para determinar el límite al financiamiento privado en esta modalidad, es la cantidad que resulte de la deducción del financiamiento público otorgado por el Consejo General del IETAM a cada una de las candidaturas independientes registradas, para la obtención del voto en la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, al tope de gasto de campaña que determine el Consejo antes referido, para dicho proceso electoral, en términos de los artículos 39, fracción III, 44, 45, párrafo primero, y 50, de la Ley Electoral Local, del Acuerdo No. INE/CG563/2020 en su punto de acuerdo Tercero y de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-162/2016, en la que estableció las reglas aplicables al financiamiento para las candidatas y los candidatos independientes en el estado de Tamaulipas, siendo las siguientes:

- *El financiamiento de las candidatas y los candidatos independientes se compondrá por una parte del erario público y por otra de recursos de origen privado.*
- *El financiamiento privado de que dispongan las candidatas los candidatos independientes no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que, para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.*
- *La suma de los recursos públicos y privados que podrán destinarse para las actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes no podrá ser mayor al tope de gastos de campaña que fije el instituto local para el tipo de elección de que se trate.*

Guarda sustento con lo anterior, la Jurisprudencia 10/2019, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, del rubro y texto “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO*”, descrita en el considerando XXXV del presente Acuerdo.

Aunado a lo anterior, las campañas electorales habrán de realizarse del 3 de abril al 1° de junio de 2022, de conformidad con el Calendario Electoral y en términos del segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral Local, los factores que integran la fórmula del cálculo del tope de gastos de campaña, son el 55% del valor diario de la UMA y el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda, factores que sin duda deberán atender a la información del año 2022, ya que en el caso del UMA, se actualiza anualmente y por lo que respecta al padrón electoral su actualización es de carácter mensual, lo anterior a fin de garantizar los derechos de las candidatas y los candidatos independientes y sus simpatizantes.

XXXVII. Los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como, los que podrán aportar las personas aspirantes, candidatas y candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2022, en términos del considerando anterior, serán los siguientes:

Tabla 6. Límites del financiamiento privado

Límites	Monto
Límite anual de aportaciones de militantes durante el año 2022	\$ 3,241,793.00
Límite anual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2022.	\$ 10'337,943.00
Límite de las aportaciones del conjunto de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos durante el año 2022.	\$ 10'337,943.00
Límite individual de aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2022	\$ 516,897.00

Los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidatas, los precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Los límites de las aportaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y sus simpatizantes para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, son los aprobados en el Acuerdo No.

IETAM-A/CG-109/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, mismos que se describen en el apartado 3 del considerando XXXVI del presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 párrafo último, 41, párrafo tercero, bases II y V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, numeral 1, inciso c), 4°, numeral 1, 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, inciso c), 50, numeral 2, 52, numeral 1, 53, 54, numeral 1, 55 numeral 1, 56, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, párrafo primero y tercero 21, 23, 25, fracción III, 39, fracción III, 40 fracción VI, 44, 45, 46, 50, 86, 91, 93, párrafo primero, 99, párrafo primero, 100, 101, fracción I, 103, 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXXIII y 243, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 95, numeral 2, inciso c), punto i, 98, numeral 1 y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban y determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, así como, las personas aspirantes, candidatas y candidatos independientes, durante el ejercicio 2022, en los términos del considerando XXXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, notifique el presente Acuerdo a las personas aspirantes a una candidatura independiente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su conocimiento

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 79, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM